

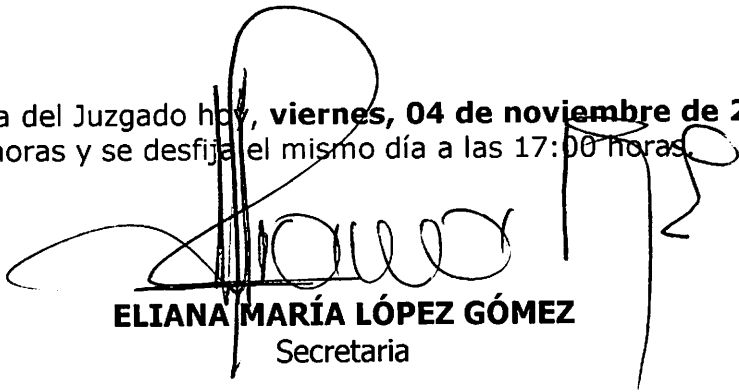


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 145

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2018-00040</u>	WILLIAM GOMEZ OSORNO	MARIA DEL C. GÓMEZ DE TABORDA	<u>FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL</u>	3/11/2022
EJECUTIVO	<u>2019-00014</u>	JAIME A ECHEVERRI ACEVEDO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO	<u>INCORPORA Y REQUIERE PREVIO A DAR TRASLADO</u>	3/11/2022
PERTENENCIA	<u>2019-00204</u>	JORGE H. GIRALDO POSADA	HEREDEROS DE JESUS MONROY Y OTROS	<u>INCOPORA DICTAMEN PERICIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES</u>	3/11/2022
EJECUTIVO	<u>2021-00073</u>	JOSE RAUL AVILA OLAYA	MILTON LEÓN RUIZ RESTREPO	<u>EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR</u>	3/11/2022
EJECUTIVO	<u>2021-00078</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SAMID RAMIRO OROZCO	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	3/11/2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 04 de noviembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00040 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESUS GÓMEZ OSORNO (C.C. 70.256.941)
DEMANDADO	HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MUÑETON Y OTROS
Sustanciación	Nro. 809
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA

Toda vez que en este Despacho fue radicada solicitud de audiencias preliminares con siete (7) detenidos a disposición, dentro del SPOA 05 001 60 99154 2021 00030, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y se hace necesario continuar realizando la audiencia el día de hoy, se cancela la diligencia programada dentro del proceso de la referencia para las nueve de la mañana y se fija como nueva fecha **el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

Providencia inserta en estado electrónico **145** del **4 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Sustanciación	Nro. 808
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Se ordena incorporar al expediente el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, al cual el Despacho se abstendrá de impartir trámite toda vez que se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, aportar el avalúo catastral del inmueble (no la ficha catastral) e indicar porque este no es idóneo para establecer su precio real.

Providencia inserta en estado electrónico **145** del **4 de noviembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00204 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO GIRALDO POSADA (C.C. 70.601.861)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JESÚS MARÍA MONROY AGUIRRE Y OTROS
Curador	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO
Sustanciación	Nro. 806
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese al presente expediente el dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Art. 228 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **145** del **04 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00073-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA (C.C. 79.480.195)
APODERADO	ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de SEBASTIÁN ARANGO ALDANA (C.C. 1.040.355.433)
DEMANDADO	MILTON LEÓN RUIZ RESTREPO (C.C. 70.253.820)
Interlocutorio	Nro. 485
ASUNTO	RESUELVE OPOSICIÓN, EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, LEVANTA EMBARGO Y SECUESTRO

Procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro efectuada el día 28 de septiembre hogaño, propuesta por el señor HERIBERTO ORTEGA BECERRA.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de mayo de 2021, obrante a folio 12 del cuaderno de medida previas del presente expediente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada, MILTON LEON RUIZ RESTREPO, ubicados en la calle La Ronda No. 18-89 en el municipio de Yolombó, Antioquia, **domicilio del demandado**, medida que se limitó a la suma de \$15.000.000.00, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Yolombó, Antioquia.

La diligencia comisionada se realizó por la Inspección de Policía de esta localidad, el 28 de septiembre del año en curso (Fol. 44 Cuaderno No. 2), en donde fueron atendidos por el demandado MILTON LEÓN RUIZ RESTREPO, y se procedió a secuestrar: Una vitrina de mostrador donde exhiben artículo de panadería, dos vitrinas donde exhiben productos de panadería, un Calentador, vitrina de mostrador, tres mesas, diez sillas rimax, un horno marca Haceb, dos sillas de color rojo, una licuadora marca oster, una cafetera marca eureka, un cilindro, un Escabiladreo, un Horno marca Colhequipos,

una máquina marca texa en aluminio, una freidora, una caneca azul, y una mesita de aluminio.

Posteriormente el señor HERIBERTO ORTEGA BECERRA, el día 03 de octubre de 2022 (Fol. 50 Cuaderno No. 2), allego al Despacho memorial en el cual informa que había adquirido en el año 2009, mediante promesa de compraventa el Establecimiento de Comercio Panadería la Reina, Secuestrado, informando que incluso tiene en su posesión el establecimiento de comercio desde el año 2005, aportando como anexo a dicho escrito la promesa de compraventa enunciada (Fol. 52).

El 5 de octubre del año en curso, el Despacho dio aplicación al artículo 40 del Código General del Proceso, incorporando al expediente el Despacho Comisorio Auxiliador y el día 13 de octubre se dio traslado por el término de cinco días de la oposición presentada (Fol. 54).

El apoderado de la parte demandante, de forma extemporánea, allegó el día 24 de octubre del año en curso (Fol. 55), escrito en el cual manifiesta su inconformidad por considerar que fue extemporánea e inoportuna la oposición presentada y para ello cita el artículo 596 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 596 del Código General del Proceso, establece:

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. (Subrayas y negrillas a propósito)

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de

la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

De acuerdo con la norma procesal antes expuesta, tenemos que en relación con las oposiciones propiamente tales, el Código remite a las disposiciones en ese particular a las relativas a la entrega de bienes.

Para tal caso el numeral 9 del artículo 309 del Código General del Proceso, establece:

Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Y por último el numeral 8 del artículo establece:

Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

"Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, costas y perjuicios" Parágrafo del artículo 309 ibídem.

De la normativa precitada surgen los presupuestos indispensables para la prosperidad del incidente, a saber:

1. Que quien presente la petición de levantamiento de embargo y secuestro sea un tercero procesal, es decir, que no sea parte demandante o demandada o litisconsorte;
2. Que dicho tercero haya tenido la posesión material del bien al tiempo de la práctica de la medida;
3. Que no se haya opuesto a la práctica de la diligencia de secuestro;
4. Que en tratándose de proceso ejecutivo no se haya realizado el remate del bien; y,
5. finalmente, que se acredite de manera fehaciente la posesión material.

A términos del artículo 762 del C. Civil, el hecho de la posesión hace presumir el derecho; pero esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro.

Acerca De la posesión la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha establecido:

"La posesión, como simple relación de dominio de hecho, amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona a un 'Corpus', como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón, que la posesión no es otra cosa que una exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa, como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determinada persona, situación jurídica que sólo cede cuando otra persona demuestre que tiene mejor derecho a esa posesión por haberla perdido por medios violentos, habiéndola tenido antes, o por haber acreditado plenamente su derecho de dominio, como en el caso de la acción reivindicatoria. De suerte que, el fundamento último de la posesión es el derecho de propiedad; y aunque se trate de dos instituciones jurídicas diferentes, solo la posesión ejercida por el verdadero propietario, es la única que puede oponerse a todos

y ejercerse con exclusión de cualquiera otra persona". (C. S. J., sent., 22 agosto 1.957, G. J. t. LXXXVI, pág. 14).

En el caso de estudio, tenemos que contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandante, el señor HERIBERTO ORTEGA BECERRA, en término allegó la documentación que lo acredita como poseedor del Establecimiento de Comercio La Reina (Ver. Fol. 50 a 52 del Cuaderno de Medidas Previas), pues este no estuvo presente en la diligencia de secuestro o al menos no da cuenta de ello el acta allegada y mucho menos estuvo representado por apoderado judicial.

Ahora, bien revisada la diligencia de secuestro y el pronunciamiento allegado por el señor Ortega Becerra, encuentra el Despacho que, en este estadio procesal, más que entrar a citar a audiencia para resolver una posible oposición o incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro, lo procedente es ejercer un control de legalidad, como pasará a verse:

El apoderado de la parte demandante a folio 1 del cuaderno de medidas previas, solicitó: *"EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES DEL SEÑOR MILTON LEON RUIZ RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 70.253.820, AQUI DEMANDADO. Para lo cual se solicita al Despacho Decretar el Secuestro de dichos bienes realizando inspección judicial u oficiando a la Inspección de policía, para que con el Secuestre previamente nombrado se proceda a realizar el respectivo secuestro **en el domicilio del demandado**, a saber: en la calle la ronda 18-89 en el municipio de Yolombó - Antioquia, Lo anterior de conformidad con el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012."* (subrayas y negrillas a propósito).

Ahora bien, el Despacho mediante auto 115 del 10 de mayo de 2021, accedió a dicha petición ordenando lo requerido y comisionando a la Alcaldía Municipal de esta localidad para tal fin.

Así las cosas, tenemos que contrario a lo solicitado y ordenado por el Despacho, la diligencia de secuestro se realizó en un Establecimiento de

Comercio denominado Panadería la Reina y no en el domicilio del demandado, lo cual a todas luces es en primer lugar contrario a la orden impartida por el Despacho y en segundo lugar improcedente, por cuanto vasta revisar la lista de los elementos secuestrados, para comprobar que estos hacen parte de un establecimiento de comercio y al respecto el artículo 515 del Código Comercio establece:

Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

A su paso el artículo 516 del Código de Comercio, establece:

Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

*1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*

4) El mobiliario y las instalaciones;

5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial,

*y
7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.*

Atendiendo las normas antes indicadas, tenemos que si la intención del doctor JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA, demandante, era embargar y secuestrar el establecimiento de comercio, denominado la Reina, así lo debió haber solicitado al Despacho para proceder conforme lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso, pues como lo indica la normatividad comercial, el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes, que se

organizar para los fines de la empresa y específicamente el numeral 4 del artículo 516, establece que el mobiliario hace parte del Establecimiento de Comercio y no puede entonces, como se hizo en la diligencia de secuestro efectuada el día 28 de septiembre hogaño, secuestrarse los mismos como si fueran bienes muebles o enseres ubicados en el domicilio del demandado.

Así las cosas, acreditado ante este estrado judicial, que los elementos secuestrados, se encontraban destinados para exhibición de productos de panadería y afines como en la misma acta se enuncia (Fol. 45 Cuaderno No. 2) y la promesa de venta del establecimiento de comercio (Fol. 52 del Cuaderno No. 2), necesario será levantar el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el acta obrante a folio 44 del presente cuaderno y ordena su entrega al señor HERIBERTO ORTEGA BECERRA, actual poseedor, pues como se dijo, esto no fue lo solicitado por el demandante, ni lo ordenado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre: Una vitrina de mostrador donde exhiben artículo de panadería, dos vitrinas donde exhiben productos de panadería, un Calentador, vitrina de mostrador, tres mesas, diez sillas rimax, un horno marca Haceb, dos sillas de color rojo, una licuadora marca oster, una cafetera marca eureka, un cilindro, un Escabiladreo, un Horno marca Colhequipos, una máquina marca texa en aluminio, una freidora, una caneca azul, y una mesita de aluminio.

Bienes inventariados en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de esta localidad el 28 de septiembre hogaño, por la razones esbozadas en la parte orgánica de esta providencia.

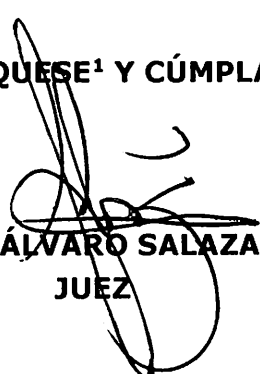
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los referidos bienes al señor

HERIBERTO ORTEGA BECERRA, quien detentaba la posesión al momento de la diligencia de secuestro. Oficiése a la señora secuestre en tal sentido y para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios al ejecutante.

Providencia inserta en estado electrónico **145** del **4 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

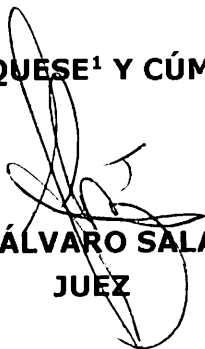
PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTIA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00078-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT 800.037.800-8)
DEMANDADO	SAMID RAMIRO OROZCO ALZATE (C.C. 71.190.463)
Sustanciación	Nro. 807
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Así mismo, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **145** del **4 de noviembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>